

Hechos Jurídicamente Relevantes y su Correcta Delimitación

Ángela Margoth Rojas García

Universidad Santo Tomás Seccional Tunja

Diplomado en Derecho Penal

División de Ciencias Jurídicas y Políticas

Posgrados

Facultad de Derecho

Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal

2021

Contenido

| | |
|--|----|
| Introducción | 1 |
| 1. Objetivos..... | 2 |
| 1.1 Objetivo general | 2 |
| 1.2 Objetivos específicos..... | 2 |
| 2. Sumario..... | 3 |
| 3. Hechos Jurídicamente Relevantes | 4 |
| 3.1 Definición..... | 4 |
| 3.2 Principios que se materializan al delimitarse adecuadamente los hechos jurídicamente relevantes..... | 7 |
| 3.2.1 Principio de congruencia..... | 8 |
| 3.2.2 Principio de progresividad | 9 |
| 3.2.3 Principio de la legalidad..... | 11 |
| 3.3 Control del juez | 12 |
| 3.4. Conclusión..... | 14 |
| Referencias..... | 17 |

Hechos Jurídicamente Relevantes y su Correcta Delimitación

Angela Margoth Rojas García¹

Introducción

El presente documento estudia los aspectos generales que reviste la adecuada determinación de los hechos jurídicamente relevantes como elemento estructural del proceso penal y su introducción en la audiencia de imputación entendida como un acto de comunicación al procesado y en la acusación, ya que por congruencia el juez de conocimiento tiene como marco fáctico para la emisión del fallo los hechos jurídicamente relevantes expuestos en estas audiencias y la hipótesis criminal que en ellas sustenta la fiscalía y la adecuación típica.

Gran parte del interés que despierta este tema radica en el conocimiento adquirido en el diplomado de actualización en derecho penal cursado en la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja donde los expositores dieron a conocer las posturas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia nacidas de los desaciertos en los que se incurre cuando de construcción de hechos jurídicamente relevantes se trata, ya que el nuevo sistema penal acusatorio en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, y sus fiscales delegados al hacer referencia a hechos jurídicamente relevantes en sus audiencias de imputación de cargos se evidencia que su actuar no se ajusta a los presupuestos indicados, aun cuando existe claridad en las normas de procedimiento penal.

En efecto, estos desaciertos generan un vacío en el proceso penal ya que se le deberá exigir al Fiscal tanto en la imputación de cargos como en la acusación que exprese oralmente la “relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes” (Código de

¹ Abogada de la Universidad Santo Tomás de Tunja, Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Libre, Especializara en Derecho Administrativo de la Universidad Externado, Candidata a Magister en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Santo Tomás. a.rojas.gar@gmail.com

procedimiento Penal, 2004). Es en este caso concreto donde los funcionarios acusadores confunden hechos jurídicamente relevantes con hechos indicadores y medios de prueba.

1. Objetivos

1.1 Objetivo general

Identificar las exigencias normativas y jurisprudenciales establecidas para que la fiscalía realice una debida delimitación de los hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales va sustentar la imputación, la acusación, las hipótesis fácticas y jurídicas, la adecuación típica y el tema de prueba a desarrollarse en el juicio oral ya que estos constituirán el marco fáctico y jurídico en el cual el juez fallador emitirá su decisión.

1.2 Objetivos específicos

- Analizar desde la jurisprudencia la importancia de una debida delimitación de los hechos jurídicamente relevantes para superar las dificultades que la Corte suprema de Justicia ha identificado y que ha reencaminado a partir de su jurisprudencia diferenciándolos de otras categorías procesales.
- Describir el desarrollo de los principios de congruencia, progresividad del proceso penal y de legalidad en la debida delimitación de los hechos jurídicamente relevantes desde la demarcación jurisprudencial que al respecto sentó la Corte Suprema de Justicia.
- Estudiar el control formal y material que puede ejercer el juez de control de garantías y el juez de conocimiento cuando se encuentra con una exposición de hechos jurídicamente relevantes que no consultan las exigencias normativas y constitucionales que para ello se han establecido.

2. Sumario

I. Hechos jurídicamente relevantes

I.I. Definición

I.II. Principios Que Se Materializan Al Delimitarse Adecuadamente Los Hechos
Jurídicamente Relevantes

I.II.I. principio de congruencia

I.II.II. principio de progresividad:

I.II.III. principio de legalidad

I.III. Control Del Juez

3. Hechos Jurídicamente Relevantes

3.1 Definición

Los hechos jurídicamente relevantes en la técnica del proceso penal introducido en la legislación colombiana con la Ley 906 de 2004, definido como un sistema adversarial de tendencia acusatoria, tiene por eje la superación de los modelos inquisitorios para dar paso a la confrontación de partes mediante la contradicción en rigor del principio de igualdad de armas.

En tal sentido resulta de especial importancia que las audiencias preliminares, preparatorias y de juicio oral sean desarrolladas de tal manera que se cumpla en cada una de ellas el objetivo planteado por el legislador para desarrollar el proceso penal garantizando el efectivo cumplimiento de los principios y derechos que la cobijan y así desarrollar los postulados fundamentales de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política de Colombia (Constitución Política de Colombia, 1991).

Es entonces que la acción penal debe ser promovida en tanto el ente acusador, Fiscalía General de la Nación, a partir de una denuncia, querrela, petición especial o cualquier otro medio, y de las indagaciones realizadas, identifique y determine la ocurrencia de hechos que considera subsumirse en la norma penal y corresponden al supuesto fáctico en ella previsto (Constitución Política de Colombia, 1991). En tal sentido son analizados a partir del modelo de conducta descrito en la norma sin perjuicio del examen que debe hacer de la antijurídica y culpabilidad, incluyendo en tal determinación las circunstancias de agravación o atenuantes de esa conducta (Procuraduría General de la Nación, sf) y con tal convicción pueda dar inicio a la persecución penal a fin de hallar una verdad material sobre el hecho que se investiga y su autoría.

La sentencia radicado 44599 de 08 de marzo de 2017 define los hechos indicadores a partir del contenido de los artículos 288 y 337 de la Ley 906 de 2004 y define que la relevancia del hecho corresponde a su correspondencia con la norma penal, que de conformidad con el artículo 250 de la Constitución la fiscalía está habilitada para investigar los hechos que tengan la característica de un delito y del artículo 287 de la Ley 906 de 2004 se establece que la fiscalía podrá hacer la imputación de un delito cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida pueda inferir que el imputado es el autor o partícipe del delito que se investiga. (Corte Suprema de Justicia, sentencia 44599, 2017)

Esto configura los hechos jurídicamente relevantes, ya que según el juicio del fiscal establecido por la Procuraduría General de la Nación (2020) reúnen los elementos del tipo (objetivo y subjetivo) y serán la base para la actividad investigativa y probatoria, la acusación y el fallo convirtiéndose en elemento estructural del proceso, razonamientos que deberá estructurar la hipótesis fáctica cuando ha: 1. la delimitado de la conducta 2. Establecido las circunstancias de tiempo, modo y lugar. 3. Constatado los electos del tipo penal, objetivos y subjetivos.

Lo anterior quiere decir que el fiscal empezará por hacer un juicio de imputación consistente en el razonamiento mediante el cual el fiscal del caso entiende los hechos que va a imputar en audiencia al presunto autor del delito, en atención a los elementos subjetivos y objetivos del tipo que encuentra sustentados en los hechos jurídicamente relevantes, y elabora una hipótesis delictiva que se concreta en la acusación que se expone en el escrito de acusación y en su respectiva audiencia.

La determinación de los hechos que pretende investigar y demostrar el ente acusador debe ser acertada, ya que con un alto grado de convencimiento deberá comunicar al procesado los actos que considera constituyen la comisión de un delito teniendo claramente determinadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, (hechos jurídicamente relevantes) que serán base estructural del procesos penal, la finalidad de la activación de la acción penal, el desarrollo de la audiencia de juicio oral y el tema de prueba y el establecimiento de una defensa ya sea por medio de las instituciones de negociación, allanamiento o por la demostración de una teoría del caso que propenda por la exoneración del procesado.

Con lo anterior, la acertada delimitación de los Hechos Jurídicamente Relevantes, expresados y narrados en cada oportunidad procesal de manera clara, sucinta y en un lenguaje comprensible, deben cumplir con las características normativas y jurisprudenciales necesarias para satisfacer los requerimientos adjetivos que permitan un buen desarrollo del proceso penal bajo los presupuestos de respeto del debido proceso, derecho de defensa, principio de congruencia, progresividad y de legalidad.

En tal medida, y como lo señala la corte suprema, en sentencia proferida por Salazar Cuellar dentro de la radicación N° 44599 (2017) , la exigencia de la correcta delimitación de los hechos jurídicamente relevantes parte de los artículos 288 y 337 de la norma procesal penal que contienen la imperante necesidad que tanto en la audiencia de imputación como en el escrito de

acusación se contenga una descripción clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, entendidos estos como la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, supeditados a que resulten constituir una o varias conductas correspondientes a una a de las contempladas como delito dentro de la norma penal y de las cuales se parte para inferir que el procesado cometió ese delito que se le endilga.

De acá parte la Corte Suprema de Justicia para definir que la determinación de los hechos jurídicamente exige del fiscal del caso una interpretación adecuada de la norma valiéndose de todos los elementos de hermenéutica que le permitan hacer una adecuación típica correcta, donde los hechos que se le ponen en conocimiento corresponden efectivamente al presupuesto fáctico previsto en la norma penal.

En esta jurisprudencia la Corte, motivada por la necesidad de requerir de la fiscalía la debida delimitación y diferenciación entre hechos jurídicamente relevantes y los hechos indicadores y los medios de prueba, que frecuentemente son confundidos y entre mezclados por los funcionarios acusadores y en consecuencia, son introducidos indebidamente en los escritos de acusación o en la exposición del juicio de imputación, entra a delimitar el concepto que concierne al presente estudio.

Para esto llama la atención sobre la práctica común de la fiscalía de entre mesclar los hechos jurídicamente relevantes con los medios de prueba o los hechos iniciadores, llegando a veces a esgrimir como imputación o acusación la transcripción de la denuncia o la relación de elementos materiales probatorios y hechos indicadores, lo que termina en una acusación inadecuada causada por el olvido del ente acusador sobre que los elementos probatorios así como los hechos indicadores son el camino que lleva a demostrar esos hechos jurídicamente relevantes dando sentido a categorías procesales como la pertinencia de la prueba.

Retomando la sentencia radicado No. 44599 se define como hechos indicadores “los datos a partir de los cuales puede inferirse los hechos jurídicamente relevantes” (Corte Suprema de Justicia, sentencia 44599, 2017)

Los medio de prueba son todos aquellos medios por los que la fiscalía tiene conocimiento del hecho y de los cuales se sirve para probarlo.

Aunado a esto, resalta entonces el alto tribunal que en cabeza de la fiscalía radica la responsabilidad de precisar los hechos que pueden subsumirse en el contenido de la conducta prevista por el legislador como delito para lo que debe definir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la conducta (acción u Omisión) que se le endilga al procesado y los elementos estructurales del tipo y sus modalidades, siempre teniendo en cuenta el modelo de conducta contenido en la norma penal y observando la antijuridicidad y culpabilidad.

Entonces resalta que la fiscalía tiene la responsabilidad de formular imputación cuando “se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga” (López, 2013) y emitir la acusación por medio del escrito y en audiencia cuando de la actividad de indagación pueda afirmar con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado la cometió de conformidad con los elementos materiales probatorios, evidencias físicas o información legalmente obtenida (González , 2011) sin exponer estos, “ya que resulta ser un descubrimiento fuera de la oportunidad procesal prevista” (Corte Suprema de Justicia , 2017)

Lo anterior es desarrollo de las garantías judiciales contempladas en el artículo 8 numeral 2 literal b. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y el literal a. del numeral 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 (Parte, I., 1966) que permiten que desde la audiencia de imputación el procesado conozca los hechos que se le imputan y su adecuación típica para que así puede ejercer el derecho de defensa. (Audiencia de Imputacion de Cargos y Consecuencias de Aceptacion Condicional de Responsabilidad Penal, 2013)

3.2 Principios que se materializan al delimitarse adecuadamente los hechos jurídicamente relevantes

La importancia de la exigencia legal y jurisprudencial de determinar los hechos jurídicamente relevantes, como toda institución procesal penal, es que la persecución penal de goce de la garantía de derechos y principios que aseguren su legitimidad y la debida administración de justicia dentro del marco del debido proceso.

La adecuada delimitación de los hechos jurídicamente relevantes atañe especialmente a tres principios del proceso penal: principio de congruencia, principio de progresividad de los procesos penal y principio de legalidad.

3.2.1 Principio de congruencia

Este principio nace en lo dispuesto en el artículo 448 de la ley 906 de 2004 donde “se exige que en el juicio oral nadie podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación ni por delitos por los que no le ha sido solicitada condena” (Ley 906, artículo 448, 2004)

Se materializa cuando se exige que los hechos por los que se imputa, acusa y sanciona a una persona sean congruentes entre sí, esto con apoyo en que desde la imputación se haga una debida construcción de los hechos jurídicamente relevantes que guíen la actuación penal (Ley 906, 2004)

Se refiere entonces a la necesidad imperiosa de que en estos actos procesales (imputación y acusación) haya una identidad fáctica, jurídica y personal que permita que el juez que emita el fallo lo haga por los hechos o delitos contenidos en la acusación y estos a su vez correspondan al marco factico expuesto en la imputación.

Esto en cuanto la fiscalía hace el juicio de imputación y establece la correspondiente inferencia razonable de autoría o participación quedando habilitado para promover la audiencia de imputación, donde debe exponer los hechos jurídicamente relevantes para que el procesado conozca claramente los hechos por los que se le imputa conociendo también las circunstancias genéricas y específicas de mayor punibilidad y de agravación (ya que este es un acto de comunicación) y especialmente el tipo penal por el cual será procesado y eventualmente condenado, y con un entendimiento claro de los que se le imputa pueda decidir si allanarse a los cargos, buscar un preacuerdo con la fiscalía, o proceder al establecimiento de una defensa encaminada desvirtuar la teoría criminal planteada y lograr que sea absuelto de toda responsabilidad penal (Ley 906,2004)

Por su parte, en la acusación el fiscal debe llegar a un razonamiento con probabilidad de verdad sobre la comisión del delito y su autoría para poder presentar ante el juez la correspondiente acusación, la cual, si bien puede variar en detalles referentes a los hechos que se

endilgan, no puede traer hechos nuevos o delitos diferentes a los expuestos en la audiencia de imputación, es decir, los hechos jurídicamente relevantes deben mantenerse incólumes como hipótesis fáctica dentro de la hipótesis criminal plantada por el fiscal como resultado de la indagación y el plan metodológico planteado.

Este principio también prohíbe que puedan ser tenidas en cuenta en el fallo circunstancias de mayor punibilidad cuando no han sido introducidas en el escrito de acusación, aunque podría permitirse una variación de la calificación jurídica en la acusación pero esta solo podrá ocurrir cuando de esta resulte que no varían los hechos esenciales de acusación y solo en consonancia del principio de progresividad.

Bajo ningún caso es admisible la imputación de cargos alternativos

Se destaca entonces la sentencia de constitucionalidad C-025 de 2010 en la que la Corte Constitucional con sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia revisó la constitucionalidad del artículo 448 de la ley 906 de 2004 definiendo que el principio de congruencia se caracteriza por los siguientes aspectos:

- (i) *se trata de un principio cardinal que orienta las relaciones existentes entre la formulación de la acusación y la sentencia;* (ii) *su aplicación se extiende al vínculo existente entre la audiencia de imputación de cargos y aquella de formulación de la acusación;* (iii) *de allí que esta última no pueda incorporar hechos nuevos, es decir, no imputados previamente al procesado;* y (iv) *lo anterior no significa que la valoración jurídica de los hechos deba permanecer incólume, precisamente por el carácter progresivo que ofrece el proceso penal. En otras palabras, fruto de la labor investigativa desarrollada por la Fiscalía durante la fase de instrucción, es posible, al momento de formular la acusación, contar con mayores detalles sobre los hechos, lo cual implica, eventualmente, modificar, dentro de unos parámetros racionales, la calificación jurídica de los hechos”* (Corte Suprema de Justicia, sentencia C-025, 2010)

3.2.2 Principio de progresividad

Como se ha anticipado en lo ya expuesto y con base en las sentencias C-025 de 2010 de la Corte Constitucional en el radicado N° 51007 la magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar establece que se permite que entre la imputación y la acusación pueda haber una variación de

detalles o circunstancias que no interfieran con el núcleo de los hechos jurídicamente relevantes, que puedan derivar en la variación de la calificación jurídica. En tal sentido destaca el máximo órgano penal respecto de la jurisprudencia de la corte constitucional lo siguiente:

“Del referido fallo de constitucionalidad debe resaltarse lo siguiente: (i) se hace hincapié en que la fase de imputación desarrolla los artículos 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que concierne al derecho del procesado a conocer oportunamente los cargos y a contar con tiempo suficiente para preparar su defensa; (ii) el análisis se centró en el desarrollo que de esa temática había realizado esta Sala; (iii) concluyó, en armonía con lo precisado por esta Corporación, que el núcleo de la imputación solo puede modificarse a través de la adición de la misma; (iv) aunque aclaró que en virtud de la progresividad de la actuación, en la acusación pueden incluirse “nuevos detalles”, que pueden determinar el cambio de la calificación jurídica; (v) en armonía con lo establecido en los artículos 339 y 351, dejó sentado que esos cambios deben ser producto de la actividad investigativa; y (vi) precisó que dichas modificaciones deben ser razonables.” (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP2042-2019, 2019)

Esta variación de los presupuestos fácticos entre la audiencia de imputación y la acusación deben provenir de esa progresividad del proceso ya que la fiscalía en la etapa de indagación que se desarrolla entre estas dos audiencias, recolecta los elementos materiales probatorios con los que buscará demostrar su hipótesis delictual en la audiencia de juicio oral, y de los que puede partir para aclarar el marco fáctico de la audiencia de imputación pero no puede hacer esta variación si agrava la situación del procesado, solo es procedente en lo referente a las circunstancias de tiempo modo y lugar que no incidan en el cambio de la calificación jurídica o cuando tiene incidencia favorable al acusado como retirar circunstancias de mayor punibilidad, se retiran agravantes o se presenta la subsunción de delitos siempre que se conserve la coherencia fáctica.

En efecto, en la sentencia con radicado 51007 (2019) establece la Corte Suprema que la imputación puede ser adicionada para incluir nuevos hechos que resulten en el señalamiento de comisión de un nuevo delito o circunstancias de menor o mayor punibilidad que surjan de la actividad investigativa ya que mal hace el fiscal al introducirlas en la acusación, recordemos que ni en la imputación ni en la acusación pueden haber cargos alternativos.

No quiere decir esto que el principio de congruencia desaparezca entre la audiencia de imputación y la acusación, sino que esta movilidad se respalda en el principio de progresividad que permite esta variación jurídica, lo que no se puede señalar entre la acusación y el fallo.

Siguiendo el cierre expuesto en la citada sentencia radicado 51007 recuerda que en sentencia de la Corte suprema de Justicia de 25 mayo. 2015, Rad. 44287 el criterio jurisprudencial expuesto señala que el juez puede condenar por un delito diferente al endilgado en la acusación cuando de lo actuado en el juicio oral no se haya podido demostrar más allá de toda duda razonable aspectos específicos del hecho, o estos hayan sido introducidos indebidamente en la acusación afectando el derecho al debido proceso, siempre que se respete el núcleo factual de la acusación, no se violen los derechos fundamentales del procesado, el delito por el que ahora se le condena sea de menor entidad y pertenezca al mismo género del delito por el cual fue acusado y que favorezca el interés del procesado, y no se violen derechos de las partes.

En resumen, en la acusación, la fiscalía puede precisar el ámbito fáctico pero no puede hacer variaciones fácticas adicionando o eliminando cargos o incluir cargos alternativos, y en caso que de la investigación se verifique estas variaciones debe solicitarse la ampliación de la imputación ya que introducirlos indebidamente en la acusación genera que el juez no pueda pronunciarse sobre los nuevos hechos ya que este está facultado para emitir condenas por delitos diferentes únicamente cuando esta situación sea favorable al procesado y no se violen garantías fundamentales de los demás sujetos procesales.

Igualmente, si la fiscalía desea retirar algún cargo debe hacerlo solicitando la preclusión correspondiente.

3.2.3 Principio de la legalidad

De conformidad con el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución, el artículo 6 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 6 de la Ley 906 de 2004 toda persona tiene derecho a ser juzgado por hechos definidos como delitos en la ley al momento de su comisión.

Además, esta previsión normativa tiene fundamento en el artículo 11 de la Declaración universal de Derechos Humanos (1948) y el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del

Ciudadano de 1789 y es una de las características más importantes de un estado de derecho cuyos funcionarios deben sujetarse al imperio de la ley.

En tal virtud, los hechos que deben ser expuestos en la imputación y la acusación deben satisfacer las previsiones previstas por el legislador como delitos y corresponder al presupuesto fáctico de la norma penal, deben tener relevancia jurídica, incluyendo los elementos subjetivos y objetivos del tipo y las circunstancias de atenuación o de agravación, lo cual es la característica fundamental de los hechos jurídicamente relevantes recordando entonces que al procesado se le ponen de presente esos hechos y a partir de ellos se le señala de haber incurrido en una infracción penal por lo que el pleno y puntual conocimiento de esa hipótesis factual será lo que en ejercicio del derecho de defensa procederá a desvirtuar, aceptar o negociar.

3.3 Control del juez

Es clara la norma y la jurisprudencia cuando señala que al juez le está prohibido hacer un control material de la imputación o de la acusación, pero la jurisprudencia ha señalado la responsabilidad del juez de dirigir la audiencia y la posibilidad que ejerza un control formal de la imputación y de la acusación, es decir, que los hechos jurídicamente relevantes sean expuestos de manera precisa y que la calificación jurídica no sea incongruente, así entonces debe revisar que los hechos jurídicamente relevantes sean expuestos como lo indica la norma:

- De manera clara y sucinta
- Que no se expongan pruebas o hechos indicadores
- Señalando las circunstancias de tiempo modo y lugar
- Que se mencione los elementos subjetivos del tipo
- El grado de autoría o participación

El juez al advertir falencias en la exposición de estos puntos puede entrar a hacer un control material de la acusación frente a dos circunstancias: 1. La existencia de razones suficientes para acusar y 2. La calificación jurídica de los hechos jurídicamente relevantes. (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP1491-2016, 2016)

Esta jurisprudencia enmarca el deber del juez de hacer un control material de la acusación y de los acuerdos. Para lo cual expone las tres posturas jurisprudenciales a continuación resumidas:

1. Postura que niega cualquier control material de la acusación y los preacuerdos: considera que la acusación es un acto de parte y por la naturaleza imparcial del rol del juez este no permite injerencias en este aspecto.
2. Postura que permite un control material más o menos amplio sobre tipicidad, legalidad y debido proceso: se apoya en la sentencia de la Corte Constitucional C-1260 de 2005 y permite un grado de intromisión profundo en la acusación y los acuerdos a fin de lograr “realización de los fines de la justicia, las garantías de los sujetos procesales y la protección de la legalidad mínima” (Corte Constitucional, Sentencia C-1260/05, 2005).
3. Postura que acepta un control material restringido solo en caso que se encuentre con la violación de garantías fundamentales: el juez por regla general no puede hacer control material de la acusación y de los acuerdos, pero esta corriente:

“se sustenta en una interpretación sistemática de los artículos 350 inciso segundo numeral segundo, 351 inciso cuarto, 443 inciso primero y 448 del estatuto procesal penal, frente a los contenidos y alcances de los fallos de Constitucionalidad 1260 de 2005 y C-059 de 2010, y los principios que rigen el sistema acusatorio.” El juez solo está autorizado para hacer control material de los acuerdos y la acusación por vía de excepción cuando el acto quebranta de manera importante garantías fundamentales de las partes. Esta tendencia es la que acoge la corte en la mencionada sentencia (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP1491-2016, 2016)

De esta manera la jurisprudencia ha sentado que el juez de control de garantías puede hacer control material de la acusación revisando que la calificación jurídica de la conducta no afecte el principio de legalidad, redirigiendo o mejor, caminando a la fiscalía a que corrija el yerro en el que incurre advirtiendo la posible configuración de un delito diferente sin decirle cual.

Por su parte, de la sentencia radicado No. 455934. Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya (2016) nos indica cómo debe el juez control de garantías ejercer control sobre la acusación en los aspectos ya mencionados:

1. La existencia de razones suficientes para acusar: la facultad de acusar solo puede ser ejercida en tanto el fiscal cumpla con el estándar de conocimiento requerido en la norma (artículo 336 de la Ley 906 de 2004 que señala que se presentará la acusación ante el juez de conocimiento cuando de los eventos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida puede afirmar con **probabilidad de verdad** que exigió

el hecho y que el procesado es autor o partícipe), solo si el fiscal tiene tal grado de convicción puede proceder a radicar la respectiva acusación, y señala la sentencia que al no incluirse un control material del juez sobre este acto procesal, se deja a un auto control de la fiscalía de cumplir con el estándar de convencimiento exigido en la norma.

2. Calificación jurídica de los hechos jurídicamente relevantes: cuando la fiscalía cumple su misión de delimitar correctamente los hechos jurídicamente relevantes, expresándolos de forma clara y sucinta el juez no tendrá que hacer control material de la calificación jurídica, pero si se encuentra con graves violaciones a garantías fundamentales deberá entrar a hacer tal control constitucional. Explica la posición de la Corte que la tipificación del hecho es potestad de la fiscalía y tal vulneración de garantías fundamentales debe ser abrupta, evidente, de tal entidad que requerirá de la intervención excepcionalísima del juez exigiendo que se trate de violaciones objetivas y palpables que no dejen duda de la afectación sobre la afectación de derechos fundamentales de las partes o intervinientes. (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP1491-2016, 2016)

En todo caso, el Juez al emitir su fallo, si encuentra que no se logró probar un hecho indicador o una circunstancia de mayor punibilidad podrá apartarse de la hipótesis jurídica de la fiscalía para no fallar sobre los aspectos no probados.

Igualmente, en las alegaciones finales podrá la fiscalía variar la hipótesis jurídica siempre que esta le sea favorable al acusado.

3.4. Conclusión

Para concluirse define que los hechos jurídicamente relevantes son aquellos que el fiscal ha determinado como tales una vez ha realizado la correspondiente tarea investigativa a partir del plan metodológico trazado y con los cuales ha llegado al estándar de convencimiento requerido en la norma para poder hacer la correspondiente imputación (inferencia razonable de autoría o participación) y acusación (afirmación con probabilidad de verdad sobre la ocurrencia de la conducta delictiva y su autoría), y sobre su adecuación típica, los cuales formarán la premisa fáctica y jurídica que el juez deberá observar para emitir sentencia ya que estos sustentarán el tema de prueba, el planteamiento de la defensa y la base de los acuerdos y negociaciones entre las partes.

Estos hechos deben ser expresados en cada oportunidad procesal de manera clara y sucinta, sin confundirse ni entremezclarse con hechos indicadores y elementos materiales de prueba que en si no constituye hechos sino vías por las cuales la fiscalía intentará probar la ocurrencia su hipótesis delictual para llevar al juez a un convencimiento más allá de toda duda sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se llevó a cabo la conducta delictual y su adecuación típica.

La debida adecuación de los hechos jurídicamente relevantes esta revestida de dos principios especialísimos para esta categoría procesal, el principio de congruencia: que se describe como la identidad fáctica, jurídica y personal entre los hechos imputados y los expuestos en la acusación, y entre estos y los que el juez tenga como premisa fáctica del fallo, y el principio de progresividad del procesos penal: consistente en la posibilidad que en la acusación el fiscal pueda variar detalles no vistos en la imputación, siempre que se conserve el núcleo fáctico imputado y al calificación jurídica, evitando siempre la variación de cargos o la imputación de cargos alternativos. Esta variación solo puede nacer de la actividad investigativa llevada a cabo en esa etapa, pero una vez entrados el juzgamiento no podrá hacerse variación alguna, y si de las pesquisas realizadas encuentra la fiscalía variaciones de los hechos jurídicamente relevantes deberá solicitar la ampliación de la imputación y no entrar a introducir indebidamente nuevos hechos o cargos en la acusación.

Igualmente, la debida delimitación de los hechos jurídicamente relevantes es un claro desarrollo del principio de legalidad por cuanto la importancia de estos hechos es que correspondan a las previsiones fácticas que el legislador dispuso en la norma penal, reflejando esto la observancia del derecho fundamental de no ser juzgado sino por delitos ya previstos en la ley al momento de su ocurrencia y a no ser sancionado sino por las penas previstas.

Todo lo anterior es claro desarrollo del debido proceso que gobierna toda actuación judicial.

El juez debe hacer control formal de todo lo que acontece en las audiencias que preside pero le está prohibido hacer un control material de lo que las partes actúen en ellas ya que por ser este un sistema procesal adversaria se exige rigurosidad en la independencia del juez, pero en casos excepcionalísimos en los que advierta graves y ostensibles vulneraciones de derechos fundamentales de alguna de las partes o intervinientes el juez queda facultado para requerir a la

fiscalía a fin que ajuste lo pertinente frente a las acusaciones que haga en audiencia de acusación e imputación o en los acuerdos que se hagan con la fiscalía y el imputado.

Finalmente se recuerda que las personas procesadas en el sistema penal tratan de desvirtuar los hechos que le son puestos de presente como constitutivos de la comisión de un delito o que satisfacen los elementos objetivos y subjetivos del tipo, y sobre los cuales se le atañen circunstancias de agravación y por lo tanto es de vital importancia que ese señalamiento fáctico sea completo y comprensible para que la persona puede aceptarlos, allanarse o entrar a hacer negociaciones con la fiscalía como estrategias de defensa.

Por todo lo anterior la Corte Suprema de Justicia ha sentado estas bases jurisprudenciales para superar los yerros detectados en la persecución penal adelantada por la Fiscalía.

Referencias

Audiencia de Imputación de Cargos y Consecuencias de Aceptación Condicional de Responsabilidad Penal, Sentencia C-303/13 (2013).

Código de Procedimiento Penal, Ley 906 (Artículo 448. 2004).

Código de Procedimiento Penal. (2004). Código de Procedimiento Penal. *Ley 906 de 2004 artículo 288*. Obtenido de

https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/288.htm#:~:text=Art%C3%ADculo%20288.-

,Contenido,el%20fiscal%20deber%C3%A1%20expresar%20oralmente%3A&text=Individualizaci%C3%B3n%20concreta%20del%20imputado%2C%20incluyendo,y%20el%20domicilio%20de%20citaciones

Constitución Política de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia.

Congreso de Colombia. Ley 599 de 2000, Artículo 6.

Congreso de Colombia. Ley 906 de 2004, Artículos 288 y 337 (Ley 906 de 2004 31 de agosto de 2004).

Congreso de Colombia .Ley 906 de 2004, artículo 6 (2004).

Corte Suprema de Justicia (2016, 5 de octubre) . (5 de octubre de 2016). *SP14191-2016*.

Radicación N° 45.594. Aprobado Acta N°312.(Jose Francisco Acuña Vizcaya (M.P)

Corte Suprema de Justicia (2017 8 de Marzo). SP3168-2017 Aprobado Acta n° 77. n°134,

Radicación n° 51007 aprobada en acta.(Patricia Salazar Cuellar, M.P) Bogotá D.C.

Corte Suprema de Justicia (2019 05 de junio). *SP2042-2019 Radicación n° 51007. Aprobada en acta. n°134,* (Patricia Salazar Cuellar, M.P) Bogotá D.C.

Corte Suprema de Justicia Sentencia.C-025/10, Expediente D- 7858 (*Demanda de*

inconstitucionalidad contra los artículos 6 y 448 (parciales) de la Ley 906 de 2004 27 de Enero de 2010.

Corte Suprema de Justicia (2005 05 de Diciembre) *Sentencia C-1260/05, expediente D-5731*

Declaración Universal de los Derechos humanos. (1948). Declaración Universal de los Derechos humanos. *Asamblea General de las Naciones Unidas, Ed 10*.

Francesa, A. C. (1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Francia: Asamblea Nacional Francesa.

González , E. D. (2011). Una mirada teórica a la práctica y valoración probatoria por fuera del juicio oral dentro de la ley 906 de 2004. *Erg@ omnes*, 29-51.

Legislativa, C. R. A. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos:" Pacto de San José de Costa Rica".

López Pinilla, A. M. (2013). La obtención de muestras corporales del imputado en el Proceso Penal Colombiano, Ley 906 de 2004. *Bachelor's thesis, Universidad EAFIT*.

Parte, I. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Procuraduría General de la Nación. (2020). GUÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA FISCALES. *Segunda edición* .

Procuraduría General de la Nación. (sf). Procuraduría General de la Nación . *Guía de Jurisprudencia del Sistema Penal Acusatorio para Fiscales*.